



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directo
Radicación	11001-33-43-060-2018-00172-00
Demandante	Sandra Correa Gutiérrez y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otros
Providencia	Resuelve reposición y concede recurso de apelación

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros y aceptó otros llamamientos.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Manifiesta la demandada que al momento de presentar la solicitud de llamamiento en garantía por error involuntario allegó la póliza equivocada.

Por ende junto al escrito de la reposición adjunta las pólizas de responsabilidad civil debidamente suscritas por los Hospitales de Suba II Nivel y Engativá III Nivel E.S.E., y solicita se modifique el auto recurrido en el sentido de aceptar el llamamiento en garantía respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Finalmente, solicita que en caso de que el recurso de reposición sea resuelto desfavorablemente, interpone recurso de apelación para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien resuelva al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, concluye el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de dicha ley y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el término para formular el llamamiento en garantía en debida forma es perentorio e improrrogable, es decir, que quien pretenda realizar un llamamiento en garantía deberá proponerlo con el lleno de los requisitos dentro del término de 30 días del traslado de la demanda.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandada propuso el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro del término, sin embargo, allegó



como prueba la póliza No. 1005861 expedida por dicha aseguradora, en la que el tomador y asegurado es el Hospital Simón Bolívar III Nivel, entidad que si bien es cierto conforme al artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016, a través del cual se efectuó la reorganización del sector de Bogotá D.C., hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la presente acción no funge como demandada, razón por la cual fue denegado el llamamiento en garantía.

Ahora bien, vencido el término del traslado de la demanda y por consiguiente el término para formular el llamamiento en garantía, la parte demandada pretende a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía, subsanar el yerro en que incurrió, allegando una nueva póliza de responsabilidad civil profesional, lo cual como se vio anteriormente no resulta procedente.

Se concluye entonces que no procede revocar la providencia en tanto fue proferida de manera congruente con el material probatorio allegado por la parte interesada, de manera que puede entenderse como ajustada a derecho.

Finalmente, cabe señalar que conforme al numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible de recurso de apelación, por ende, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto del 14 de marzo de 2019.

Así mismo, se requerirá a la parte demandada para que en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso, aporte las expensas necesarias para que el superior resuelva el recurso de apelación interpuesto, esto es, desde el folio 197 al 206 del expediente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 14 de marzo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 14 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandada expídanse copias de los memoriales y providencias que obran en el expediente desde el folio 197 al 206, así como del presente proveído.

CUARTO: Se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a la parte demandada para que suministre las expensas necesarias para expedir las referidas copias, so pena de declararse desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 19 del TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario